

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0488** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **20 MAY 2015**

VISTOS:

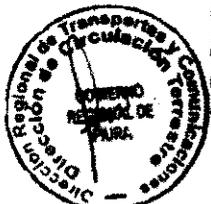
Acta de Control N° 001200-2014 de fecha 16 de Octubre de 2014, Informe N° 340-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 02 de Marzo del 2015, Informe N° 231-2015/GRP-440010-440015, de fecha 23 de Marzo del 2015, Informe N° 542-2015/GRP-440010-440011 de fecha 11 de Mayo del 2015 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001200-2014 de fecha 16 de Octubre de 2014, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Piura-Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Fodaje F7G893 mientras cubría la ruta PIURA-SULLANA, vehículo de propiedad de doña ROSA HUERTA RAMOS y conducido por el señor GILMAR CARHUAMACA CARHUAMACA, debido a presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes:....botiquin equipado para brindar primeros auxilios", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.2 c) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al transportista, calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001200-2014 de fecha 16 de Octubre del 2014 a través del Oficio N° 1476-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de Noviembre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 15 de Noviembre de 2014 por la persona de Blanca Asucena Huaripoma Huerta con DNI N° 45772410 quien señaló ser la hija, conforme al cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 0043510 que obra a folios ocho (08).

Que, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley, doña ROSA HUERTA RAMOS no ejerció su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N°17-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0488 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 20 MAY 2015

Que la infracción detectada en la acción de fiscalización por personal de esta entidad, en el acta de control N° 001200-2014 de fecha 16 de Octubre de 2014, establecida en el Anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional De Administración De Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC y su modificatoria correspondiente a : "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes:....botiquín equipado para brindar primeros auxilios" la cual es calificada como Leve, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, está dirigida al Transportista y que de los actuados en el folio once (11), se ha verificado que doña **ROSA HUERTA RAMOS**, se encuentra debidamente autorizada como persona natural para prestar el Servicio de Transporte de Mercancías en General y que el vehículo de placa de Rodaje **F7G893** intervenido en dicha acción de fiscalización es de su propiedad de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP, la cual obra en el folio cuatro (4) y cuenta con habilitación vehicular a su nombre, de acuerdo a la constancia de la unidad de transporte de carga, la cual obra en folio veintidós (22).

Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje **F7G893**, prestaba el servicio de transporte de mercancías, en la ruta de Piura-Sullana, en el cual se transportaba trescientos paquetes de maderas según Guía de Remisión N° 000403 y que: "portaba un botiquín en el cual se encontró un frasco pequeño de alcohol, un frasco de jabón líquido, un paquetito pequeño de algodón, un guante una tijera pequeña punta roma, estando incompleto para brindar primeros auxilios", lo que se constata con las fotografías que obran en folios dos (2) y tres (3) del expediente.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Art. 3° de la Resolución Directoral N° 367-2010-MTC/015 y su modificatoria la Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/015, en el que se aprueban los requisitos mínimos del botiquín que debe ser portado por los vehículos destinados a prestar Servicio de Transporte Terrestre de Mercancías en General, teniendo entre ellos los siguientes: alcohol de 70° de 120 ml (cantidad 01), jabón antiséptico (01 cantidad), Gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10cm (cantidad 10), Esparadrapo 2.5 cm x 5 m. (cantidad 01), vendas elásticas 4 x 5 yardas (cantidad 01), Bandas adhesivas (curitas-05 unidades), Tijeras de punta Roma de 3 pulgadas, guantes quirúrgicos esterilizados 7 ½ (1 par), Algodón por 50 gramos, etc. Por lo que se verifica que el botiquín del vehículo de placa de Rodaje **F7G893**, no contaba con todos los requisitos mínimos, en el momento de la intervención, de acuerdo a lo señalado en el Art 3° de la Resolución Directoral y su modificatoria antes citadas, más aun cuando en el momento de la fiscalización, el transportista no acreditó que los mismos hayan sido utilizados durante la prestación del servicio de transporte terrestre, materia de fiscalización, de conformidad con lo señalado en el Art 4° de la Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/015.

Que, en merito a los argumentos antes expuestos, se ha configurado la infracción al **CODIGO S.2** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0488 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 20 MAY 2015

MTC, correspondiente a "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes:....botiquin equipado para brindar primeros auxilios", por parte de doña ROSA HUERTA RAMOS.

Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.2 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

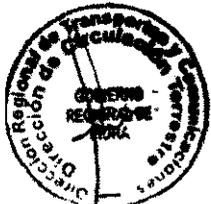
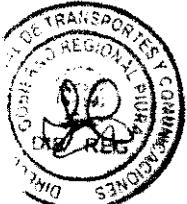
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a doña ROSA HUERTA RAMOS, con la Multa de 0.05 de la UIT, equivalente a Ciento Noventa y 00/100 nuevos soles (S/. 190.00) por la infracción tipificada en el CODIGO S.2 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes:....botiquin equipado para brindar primeros auxilios" infracción calificada como LEVE, conforme a la parte considerativa de esta resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a doña ROSA HUERTA RAMOS en su domicilio sito en MZA. J LOTE. 14 A.V. LOS CRISANTEMOS (PUERTA 7 MCDO HUAMANTANGA) LIMA - MA - PUENTE PIEDRA, en conformidad a la consulta en SUNAT, de acuerdo a lo establecido en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0488** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **20 MAY 2015**

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a doña **ROSA HUERTA RAMOS**, QUE **PUEDE ACOGERSE AL BENEFICIO DEL PRONTO PAGO** establecido en el numeral 105.2 del Art 105° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria D.S. 063-2010-MTC que establece "una vez emitida la resolución de la sanción, esta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que se ordena pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación."

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y oficina de Asesoría legal de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAI ME YSAMI CAAVEDRA**
Director Regional

